



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123333-1

"S., O. R. c/Asociart
S.A. ART s/ Daños y
Perjuicios
L. 123.333"

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió -por unanimidad- rechazar íntegramente la demanda incoada por la señora O. R. S., por derecho propio y en representación de sus hijos menores N. J. F., y J. A. F., contra Asociart S.A. ART, Ceo's S.R.L y Hotel del Sindicato de Luz y Fuerza en concepto de daño moral, lesión psíquica, lucro cesante, pérdida de chance y gastos terapéuticos, imponiendo las costas a cargo de los accionantes, con el beneficio de gratuidad previsto en los términos de los arts. 20 de la LCT, 22 de la Ley 11.653 y la Ley 12.200, por entender que pudo considerarse con derecho a demandar.

Ello así, a través del voto del magistrado preopinante -Dr. Noel-, que concitara la adhesión de los Dres. Mastrogiacomo y Lerena-, en el que luego de ponderar y considerar acreditada en el fallo de los hechos la vinculación laboral habida entre O. R. F., -pareja y padre de los accionantes- y la codemandada en autos Ceo's S.R.L. -no así respecto de la vinculación atribuida en el escrito de inicio con relación al Sindicato de Luz y Fuerza de Capital Federal, la que consideraron no probada-, se tuvo también por cierto el reconocimiento expreso de la codemandada Asociart S.A. ART en cuanto a la cobertura sobre los riesgos provocados por el trabajo que pudiere padecer el señor F., al ser empleado de Ceo's S.R.L., teniendo, a su vez, por justificado que aquel sufrió un accidente de trabajo "in-itinere", así como que la Señora O. R. S., había sido pareja estable y

conviviente del mismo y que ambos resultaban ser los progenitores de los menores N. J. F., y J. A. F.,

Ahora bien, más allá de arribar a tales conclusiones fácticas, para resolver en el sentido desestimatorio adelantado, los sentenciantes entendieron que no obstante declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgo de Trabajo y decretar la competencia del Tribunal, la parte actora había errado la vía jurídica elegida al intentar poner en funcionamiento el sistema de responsabilidad civil para lograr una compensación económica por el accidente *in- itinere* que acabara con la vida del señor F., -cita al efecto antecedente resuelto por V.E- situación que, según también sostuvo, le impedía tratar la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557, en cuanto priva al trabajador del derecho de opción a reclamar indemnizaciones con apoyo en las normas que regulan la responsabilidad civil (v. fs. 433/434).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los accionantes, O. R. S., por derecho propio y en representación de su hija menor J. A. F., y N. J. F., -quien a la fecha resulta mayor de edad (v. fs. 2, fs. 446 y fs. 462)- impugnando el decisorio definitivo a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal de fs. 44 7 /461 vta., el que resultó concedido en la instancia ordinaria a fs.463/463 vta. y cuya vista me ha conferido V.E. a fs. 474.

III.- Mediante la vía de impugnación deducida que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en el art. 283 Código Procesal Civil y Comercial, denuncian los recurrentes que el decisorio en examen viola la ley, aplicándola erróneamente y absteniéndose de haberlo hecho con sujeción a la normativa vigente de obligatoria observancia. Sostienen en tal sentido, que el Tribunal de Trabajo al dictar sentencia definitiva en autos no ha aplicado al "*sub lite*" las normas emergentes de la Ley de Riesgo de Trabajo -ley 24557- y lo establecido en el art. 6 de la Ley 11653, indicando el modo en que -según su apreciación- se patentiza dicha violación.

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por los recurrentes en respaldo de su intento revocatorio, adelantando mi opinión favorable a su procedencia con relación a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123333-1

transgresión que alegan en orden a la inaplicación de la Ley de Riesgo de Trabajo; no así, en lo referente al art. 6 de la ley de procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires -ley 11.653-, cuya infracción también alegan.

En efecto, conforme surge de los escritos de inicio y contestación de demanda la cuestión quedo circunscripta como un accidente *in-itinere*. Ahora bien, siendo ello así, es claro que no le asiste razón a los accionantes en cuanto a la pretensión civil en base a la cual estructuran su escrito postulatorio. En este escenario, bien señala a mi parecer el *a quo* -siguiendo los lineamientos trasados por V.E.- que la figura jurídica accidente *in-itinere* se encuentra contemplada con exclusividad por la Ley de Riesgo de Trabajo -ley n° 24.557-, siendo dentro del marco afianzado por aquella normativa donde habrá de dirimirse la litis al momento de dictar sentencia, no pudiendo atribuirle al empleador del fallecido culpa o negligencia en la ocurrencia del infortunio acaecido, que habilite la atribución de responsabilidad en el ámbito de la esfera civil.

No obstante ello así, no surge del escrito de inicio -tal como lo sostienen los recurrentes en su impugnación extraordinaria- exclusión ex profeso del régimen especial contemplado por la Ley de Contrato de Trabajo. A mayor abundamiento, los actores a fs. 17 manifiestan: "... *Afirmo y así quedará demostrado, que el hecho acaeció dentro del marco legal regulatorio que el sistema normativo tiene previsto y definido como accidente in itinere...*". Este encuadre jurídico lo brinda la ley 24.557, cuyo artículo primero -que fija los alcances normativos- no fue cuestionado en ningún momento por las partes, al punto que así también lo deja ver la propia aseguradora en su respondede de fs. 74, en el párrafo que hace referencia a la constitucionalidad del art. 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo y su aplicación al caso.

En este sentido, es dable destacar que el embate constitucional que inicialmente pretendían los accionantes estaba orientado a restarle fuerza vinculante a un solo artículo -art. 39- de la ley 24.557, para así reclamar lo que entienden comprensivo de la totalidad de los perjuicios que subjetivamente aquejaron a los derecho habientes del trabajador fallecido.

Se advierte así que lo que los recurrentes pretendieron, aún equivocadamente, fue una indemnización adicional a la tarifada por el régimen laboral específico.

En este contexto, acreditada en autos la existencia de la notas tipificantes que caracterizan a un accidente como *in-itinere*; reconocido, y tenido por cierto, que el vínculo entre empleador y la aseguradora de riesgo de trabajo -Asociar S.A. ART- estaba vigente al momento del accidente, así como también por justificados los vínculos de los accionantes con la víctima del suceso luctuoso, es dable sostener con imperiosa necesidad, ante la preeminencia superior de los intereses y derechos del niño -art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño- y el protectorio laboral en juego -con su carácter alimentario-, que dentro del límite fáctico traído por las partes, eran los jueces de la instancia ordinaria a quienes les correspondía formular el adecuado encuadre jurídico de la acción, en base al principio "*iura curia novit*".

Es que en vistas a la consagración final del valor justicia, -a la que todo litigante pretende acceder, y que como norte de todo proceso judicial trasciende los lindes del formalismo-, sin tergiversar la sustancia fáctica ni comprometer la naturaleza del devenir de los acontecimientos aportados por las partes, por respeto a la congruencia procesal, el juez debe encauzar las respuestas de derecho en vistas a ese fin último del que se hiciera mención.

En tal sentido la Corte Suprema de la Nación ha señalado que "*... sostener, como fundamento del rechazo, un erróneo encuadramiento legal del reclamo en función de una normativa derogada, importa soslayar que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes...*" (fallos: 324:2946 y sentencia del 2 de Marzo de 2011, S.C. G N°134, L. XIV, in re "*Guerrero Estela Mónica, por sí y por sus hijos menores c/ Insegna, Rubén s/ muerte por accidente de trabajo*").

En este devenir de los sucesos, cierto es que si bien no les asistía razón a los recurrentes en cuanto a la vía civil impetrada, tampoco lo es menos que aquellos, al encausar la acción, tuvieron presente la naturaleza del daño acontecido -accidente *in itinere*-, sin desconocer que el marco regulatorio, en esencia, lo estructura la Ley de Riesgo del Trabajo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123333-1

A su vez, de la traba de la litis se desprende el reconocimiento del encuadre jurídico por parte de la codemandada Asociart S.A. ART, entidad aseguradora que al contestar la demanda, sostuvo la vigencia de la Ley de Riesgo de Trabajo, estructurando su estrategia defensiva en orden a desvirtuar que, en el caso de autos, se hubiera efectivamente configurado un accidente de tal naturaleza.

Siendo ello así, ponderando especialmente el carácter protectorio que asiste al Derecho Laboral, del cual deviene -entre otras- la irrenunciabilidad de las prestaciones reconocidas por el régimen normativo específico, las que a su vez revisten carácter de orden público con sustento en los art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, art. 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, no parece razonable soslayar su aplicación por los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir.

Es que no cobijar a las partes bajo el manto protectorio de la ley vigente al momento del infortunio, pese a resultar acreditadas las cuestiones fácticas del accidente *in itinere*, en una hipótesis en la que -como sucede en el caso bajo estudio- la vigencia del contrato de seguro al momento del accidente se encontraba también reconocida por la aseguradora de riesgos, quien además en su responde abogó por la constitucionalidad del art. 1 de la Ley pretendiendo su aplicación, atenta contra la naturaleza propia del esquema laboral pues prescindir de tal protección cercena de todo derecho al trabajador, lo que traduce al caso de autos en la aceptación de una virtual renuncia de derechos a la que el judicante debe prestar especial atención en resguardo de la legalidad.

En este orden resulta acreditado en autos, y así se desprende de la propia sentencia de fondo, la responsabilidad de la aseguradora de riesgo de trabajo Asociart S.A. ART en los términos de la ley 24.557, cuya omisa aplicación al caso vertebró la procedencia del remedio extraordinario ensayado, ameritando -según mi apreciación- la revocación del fallo impugnado en tanto no cabe sino admitir la responsabilidad de aquella, siempre dentro del marco jurídico instaurado por la ley especial y a la cual se obligó al constituir el vínculo con la empleadora del trabajador fallecido.

Distinta suerte ha de merecer según mi opinión, el agravio formulado por los recurrentes en torno a la alegada transgresión al art. 6 de la ley de procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires, pues como adelantara ,el mismo no puede prosperar.

En efecto, no se advierte en el razonamiento desplegado al respecto por los sentenciantes de grado la errónea aplicación endilgada como segundo reproche del intento revisor, en la medida en que el tribunal *a quo* luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557, asume su competencia material abocándose a resolver en el sentido desestimatorio indicado. En dicha resolución, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no se observa cuestión alguna de competencia involucrada, ni inhibición de resolver sobre el fondo de la materia planteada, situación que permite aseverar que en autos no se evidencia la configuración de aquel error de juicio enarbolado.

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga hacer lugar, con el alcance señalado, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por los accionantes.

La Plata, 15 de julio de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General